

# CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

(BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978)

## 1.3 DEBATES PARLAMENTARIOS AL TITULO II

### 1.3.5 Art. 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

## ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC nº 44 de 5 de enero de 1978)

### Artículo 52

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos.

En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

## INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

### *Enmienda 234*

*G.P. Minoría Catalana Sr. Barrera Costa*

Redacción que se propone:

“El Presidente de la República nombrará y separará al Jefe del Gobierno, y a propuesta de éste a los Ministros, mediante el procedimiento establecido en el art. 97”

Justificación: El texto propuesto define la más importante de las funciones del Presidente de la República”.

**INFORME DE LA PONENCIA**  
BOC nº 82 de 17 de abril de 1978

Artículo 52.

Corresponde ahora al art. 55.

Apartados 1 y 2.

Sin apoyo la enmienda del Sr. Barrera Costa nº 234, se ha mantenido sin alteraciones la redacción ya propuesta para los dos apartados de este artículo, cuya redacción es la siguiente:

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

(52) Artículo 55.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

**COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES  
PÚBLICAS**

**Sesión Plenaria nº 12**

(DSCD núm. 75 de 29 de mayo de 1978)

El señor PRESIDENTE: ¿Ha lugar a alguna explicación de voto? (Pausa.)

El artículo 55 regula la tutoría del Rey menor en dos apartados ¿Señores que mantengan enmiendas o votos particulares a estos preceptos? (Pausa.) Entiendo que puede ponerse a votación el artículo 55 del informe de la Ponencia en la propia titularidad de sus dos apartados.

*Sometido a votación el artículo 55, fue aprobado por 20 votos a favor y ninguno en contra con 12 abstenciones*

El señor ROCA JUNYENT: Abusando de la generosidad del señor Presidente, ¿podemos pedir un minuto escaso de reflexión?

El señor PRESIDENTE: Debo hacer lo que hago, o sea, que no es tolerancia ni benevolencia, pero a las ocho está convocada la Junta de Portavoces y faltan segundos para las ocho

El señor ROCA JUNYENT: Será un minuto, señor Presidente. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: La Ponencia, considerando, de acuerdo con los portavoces de los Grupos Parlamentarios, que estaría mejor redactado el texto que acabamos de aprobar, somete a la consideración del pleno de la Comisión que este texto quedase redactado en la siguiente forma: "La Regencia se ejercerá por mandato constitucional, y siempre en nombre del Rey».

¿Están Sus Señorías de acuerdo, (nemine discrepante»? (Asentimiento.) Queda aprobado con esta redacción y complacida la Ponencia

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
LIBERTADES**

(BOC núm. 121 de 1 de julio de 1978)

Artículo 55.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

**DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**Sesión Plenaria núm.37**  
**DSP núm.108 de 12 de julio de 1978**

El señor PRESIDENTE: Si no hay más solicitudes de explicación de voto, vamos a pasar a la votación de los artículos 53, 54, 55 y 56 del dictamen, que no tienen formulada ninguna enmienda.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 221; a favor, 217; en contra, uno; abstenciones, tres.*

**TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO**  
**DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**BOC Nº 135 DE 24 DE JULIO DE 1978**

Artículo 55.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

**ENMIENDAS AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO**  
**POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

*Enmienda 42*

*Progresistas y socialistas independientes*

Debe decir:

1 "la representación del rey menor, en el ámbito del Derecho Privado, incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será su tutor la persona que en su

testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. A falta, también, de tutor testamentario, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán ser reunidos los cargos del Regente y de Tutor, salvo en ascendientes directos del Rey”

#### Justificación

La función del Regente es de Derecho Público. El artículo 54 defiere la Regencia, en primer lugar al padre o a la madre del rey menor. “A fortiori” debe mantenerse en las citadas personas el ejercicio de la patria potestad respecto del su hijo menor, sin que hay de entrar en juego la institución tutelar, mientras viva cualquier de sus progenitores. La en el precepto procedente del Congreso, una discriminación por razón del sexo, intolerable para la coincidencia social actual. Dada la redacción del artículo 52.1 la Monarquía española debería estar asumida por varones en la inmensa mayoría de los casos. Se hace prevalecer el nombramiento de tutor hecho por el Rey difunto sobre el derecho de la madre del Rey menor. La enmienda persigue que, en el ámbito del Derecho Privado, la persona del Rey menor reciba el tratamiento tutelar de cualquier menor de edad con arreglo al Derecho civil.

#### *Enmienda 577*

*D. Lorenzo Martín Retortillo Baquer*

#### Art. 55.1

#### Justificación

Por razones puramente gramaticales se propone:

Que dónde dice: “pero no podrán estar reunidos los cargos” se sustituya por lo siguiente: “pero o podrán acumularse los cargos”

#### *Enmienda 489*

*D. Luis María Xirinachs Damians*

#### Art. 54 .3 sustitución

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada

Texto 3” Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por el Senado y se compondrá de una, tres o cinco personas”

#### Motivación

3.El Senado al ser la Cámara de las nacionalidades y es en esta Cámara donde está los representantes de designación real

**COMISIÓN DE CONSTITUCION**  
**Sesión nº 9**  
(DSS nº 47 de 31 de agosto de 1978)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a entrar en el último artículo que se va a discutir esta mañana. Lo digo para tranquilidad de los señores Senadores que no crean que les voy a tener hasta las cuatro sin comer.

Supongo que la enmienda del señor Xirinacs queda retirada por coherencia con las razones que ha aducido en las anteriores. (Asentimiento del señor Xirinacs.) Sólo quedan dos enmiendas a este artículo 55: la enmienda del PSI y la del señor Martín-Retortillo, que es estrictamente gramatical, o sea, que se pondrá después a votación. El representante del PSI tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, esta enmienda alcanza una significación mayor tras la desestimación de la que este mismo Grupo propuso en relación con el orden de sucesión en la Corona.

Adviertan los señores Senadores que en la inmensa mayoría de los casos, y mientras la Constitución española sea monárquica, al frente del Estado habrá un varón. Por consiguiente, si prospera el texto del Congreso se volverá a infringir un grave agravio a la mujer. De nuevo entramos en el tema de la discriminación.

Trataré, con la brevedad posible, el estado de la cuestión. El precepto del Congreso defiere al Rey -y ya se ha visto antes cómo en la inmensa mayoría de los casos, basta repasar la historia de España, el Rey será varón- defiere, repito, al Rey la facultad de nombrar tutor para su hijo menor; de tal manera que el Rey muerto, en virtud de su acto de última voluntad, habrá impuesto la representación y el gobierno del hijo menor así como la administración de sus bienes a personas distintas de su madre, si ésta es cónyuge supérstite. Aquí se hace un agravio al principio de la patria potestad; principio que una reciente disposición o, al menos, un reciente proyecto preparado por la Comisión de Codificación para ser enviado a estas Cortes Generales.

Como es sabido, la tutela entra en juego en el ámbito del Derecho Privado en defecto no sólo del padre, sino también de la madre. Pero hay otra incoherencia en la Constitución. La tutela es una institución de Derecho Privado y la Regencia es una institución de Derecho Público. La Constitución defiere la Regencia al cónyuge supérstite y, en cambio, la tutela no la defiere al cónyuge supérstite, sino que la deja en manos y en la voluntad del Rey varón difunto, el cual, en su testamento, habrá podido designar un tutor para su hijo, suplantando así la representación que, con arreglo al Código Civil, correspondería a su madre, si ha sobrevivido al padre del nuevo Rey.

El agravio parece claro, y tras haberse votado antes el texto del Congreso, discriminatorio en razón del sexo, ahora se acentúa al deferir al padre en relación con su hijo, en el ámbito del derecho privado, una facultad por la que

se puede privar a la madre de la tutela sin que se advierta ninguna razón, salvo que se vuelva a invocar de nuevo la historia, con lo cual habremos segregado a la Corona del mundo y de los seres que viven normalmente en un país regido por el Código Civil. Bien está que el principio hereditario se instaure porque es consustancial con la Monarquía, pero sustraer a todo el derecho de familia de la Monarquía, de las normas que rigen y gobiernan el derecho de familia para el pueblo español, creo que es otro grave error, creo que es otro motivo de desarraigo de la institución monárquica del pueblo español, y que sólo podrá contribuir a que esa institución tenga menos duración de la deseada por los autores y propugnadores de ella en esta Constitución. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE : ¿Turno en contra? El señor Sánchez Agesta tiene la palabra (Pausa.) para mantener un turno en contra.

El señor SANCHEZ AGESTA: Es un turno en contra y, al mismo tiempo, un turno de colaboración para recoger algunas de las indicaciones del señor Villar Arregui. Es un turno en contra, sin duda alguna ...

El señor PRESIDENTE : Señor García-Borbolla, el Presidente no puede ver a la persona que está hablando.

El señor SANCHEZ AGESTA : . . . porque, qué duda cabe que la tutela del Rey o Reina menor es de Derecho público, y no de Derecho privado.

Es también un turno en contra porque no se olvida a la madre o al padre viudos; los dos paralelamente aparecen en una cláusula de este artículo 55. Si no lo hubiese nombrado será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos, pero las reflexiones del señor Villar Arregui me han hecho notar al mismo tiempo -y creo que es una de estas enmiendas que se pueden proponer de viva voz si merece el asenso de la Cámara- que, en efecto, el texto constitucional, copiando otros textos, probablemente olvida que puede haber Rey o Reina. "Será tutor del Rey o Reina menor -habría que decir- la persona que en su testamento hubiera nombrado el Rey o Reina difuntos"; con lo cual quedaría salvado eso que puede considerarse una omisión vejatoria para la mujer.

El señor PRESIDENTE: Señor Sánchez Agesta, es que parece que al referirse a la palabra «Rey» se refiere a una institución, porque hemos aprobado otros artículos en los que se dice «la persona del Rey es inviolable»), y no que «la persona del Rey o la Reina es inviolable».

El señor SANCHEZ AGESTA: En este caso creo que hay un matiz diferencial; de todas maneras me basta con que conste en actas esas palabras de la Presidencia, como interpretación oficial que hace la Cámara para que no sea necesario tocarle.

El señor PRESIDENTE: Constará en el «Diario de Sesiones». - ¿Turno de portavoces? (Pausa.) El señor Ramos tiene la palabra

.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Simplemente, señor Presidente, para decir que mi Grupo se propone votar el texto en función de que no nos ha convencido, en absoluto, el tono apocalíptico del señor Villar Arregui, en torno al desarraigo que iba a producirse por esta institución, que nos parece perfecto que quede regulada tal como lo hace el texto del Congreso; porque difícilmente puede pensarse que la figura del Rey es una institución privada.

El señor ,PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Cierva.

El señor DE LA CIERVA y DE HOCES: Señor Presidente, nuestro Grupo votará también el texto del Congreso, pero no por razones antiapocalípticas, sino por razones jurídicas, de pleno acuerdo con lo que ha expuesto el profesor Sánchez Agesta y con la apreciación de la Presidencia sobre el carácter institucional y genérico del término «Rey».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Villar Arregui para rectificar.

El señor VILLAR ARREGUI : Para decir que realmente el testamento al que se refiere ese precepto no puede ser otro sino el que se otorga por cualquier ciudadano español; y para decir al señor Sánchez Agesta que si la tutela del Rey es de Derecho público, «a fortiori» es de Derecho público la Regencia. Entonces no se ve porque el artículo 54 la defiere con carácter inmediato al padre o la madre del Rey, y en cambio en la tutela, que evidentemente es una institución de Derecho privado, porque por muy de Derecho público que sea la persona del Rey se confiere en la Constitución al tema un tratamiento distinto. Esto es una atavismo histórico que al parecer agrada al Partido Socialista Obrero Español.

El señor PRESIDENTE: Vamos a poner a votación la enmienda número 42.

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra y dos a favor, con una abstención.*

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Villar Arregui la mantiene para el Pleno?

El señor VILLAR ARREGUI : No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación pregunto a la Comisión si acepta por asentimiento la enmienda del señor Martín-Retortillo por razones gramaticales, que es sustituir «estar reunidos» por «no podrán acumularse». (Asentimiento.)

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el apartado 1 del artículo 55.

*Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 1 por 23 votos a favor, con dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: ¿El apartado 2 se acepta por conformidad de los señores Senadores? (Asentimiento.) Ruego al señor Unzueta dé lectura al texto completo del artículo 55.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): El artículo 55, en su apartado 1, dice lo siguiente : «Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado al Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de regente y de tutor, sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey».

El apartado 2 dice: «El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política».

El señor PRESIDENTE: Recuerdo a los señores portavoces que tenemos reunión con la Mesa a las cuatro de la tarde. Se levanta la sesión hasta las cinco de la tarde. Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde. Se reanuda la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO**

(BOC núm. 127 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 59.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

### **VOTOS PARTICULARES**

Al artículo 59, apartado 1.

Voto particular número 244 (enmienda número 421, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

"1. La representación del Rey menor, en el ámbito del Derecho privado, incumbe a su padre o a su madre.

En su defecto, será su tutor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. A falta, también, de su tutor testamentario, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de Tutor, salvo en ascendientes directos del Rey."

## **DEBATE EN EL PLENO DEL SENADO**

**Sesión Plenaria núm. 36**

## DSP núm. 62 de 29 de septiembre de 1978

El señor PRESIDENTE: Al art. 59 hay un voto particular, el 244, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes. Tiene la palabra el señor Villar Arregui.

El señor VILLAR ARREGUI: “Cuándo el Rey fuere menor de edad... (dice el artículo 58, número 1, del texto del dictamen, coincidente con el texto del Congreso) ... el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona ... entrará a ejercer inmediatamente la Regencia...”.

¿Qué es lo que tiene que ver el texto del que acabo de dar lectura con la enmienda que me propongo defender? La Regencia es una institución de Derecho público; el Regente asume las funciones que la Constitución reserva al Jefe del Estado, siquiera lo haga en nombre de éste. El Regente suple la falta de capacidad, por razón de edad, del Rey y asume las funciones del Rey menor en su nombre. La Constitución no ha tenido el menor empacho en atribuir directamente la regencia al ascendiente del Rey, concretamente el padre o la madre en todo caso. En cambio, la Constitución se contradice por conservar en el artículo 59 una redacción del precepto concerniente a la tutela calcada de la Constitución de 1876.

Nuestra enmienda se orienta a purgar a la Constitución de esta flagrante contradicción en la que incurre.

Dice el artículo 199 del Código Civil que: “El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos». La tutela, pues (y en este sentido nuestro Código Civil recibe la vieja orientación del Derecho romano «vis ad potestas in capite libero”), suple a la patria potestad. La tutela es una institución supletoria de la patria potestad.

Pues bien, señores, el artículo 59, número. 1, del texto constitucional, en los términos que del dictamen se desprenden, permite que prevalezca una de las formas de tutela o, mejor, uno de los llamamientos a la tutela: el llamamiento testamentario sobre la natural patria potestad que debe conservar, a nuestro juicio, la madre del Rey.

Nuestra línea argumental se descompone en las siguientes premisas. Primera premisa: en virtud de lo que la Cámara acaba de aprobar, es obvio que, estadísticamente, si la Monarquía se prolonga como culminación de las instituciones en la vida política española, la lista de los futuros monarcas tendrá muchos más nombres de varones que de mujeres.

Segunda premisa: si fallece el Rey y deja un hijo menor, que será el heredero de la Corona, aunque tenga hermanas de mayor edad que él, no va a ser la Reina, su madre, quien ostente la patria potestad en su ejercicio, en referencia a la persona del Rey menor, sino que, prevalentemente respecto de la Reina, tendrá esa función la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, por imperarlo así el artículo 59, apartado 1, del texto constitucional.

Tercera premisa: es verdad que cualquier ciudadano puede nombrar un tutor testamentario para sus hijos, pero no es menos cierto que esa tutela surte efecto de segundo grado sólo en el caso de que no sobreviva al padre que otorgó el testamento y dotó a sus hijos de la institución tutelar; sólo en el caso, digo, de que no sobreviva a ese padre su cónyuge, madre del menor.

Cuarta premisa: el principio, que ya el proyecto de modificación del Código Civil consagra, de patria potestad compartida se ve aquí radicalmente contradicho. De tal manera, que no sólo la madre del Rey menor ha gozado de esa coparticipación en el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, sino que se ve privada de la patria potestad a la que estaría llamada en cualquier caso, por imperarlo así el Código Civil al resultar prevalente la tutela testamentaria otorgada por el Rey difunto.

El problema es de coherencia constitucional; guarda también relación con el tan proclamado como contradicho principio de la no discriminación por razón del sexo.

Yo comprendo y respeto que en esta Cámara haya un grupo de Senadores a quienes la regulación de la Corona importe menos. Me dirijo a todos, porque al tema no es sino la expresión en un título concreto de la mentalidad de los constituyentes. Yo no he sido nunca monárquico; si en este instante he votado, y ratifico mi voto, en favor de la Monarquía es porque ha entendido y entiendo que la institución ha favorecido la democracia, tal vez porque, inteligentemente, su titular se ha percatado de que los intereses objetivos de la institución coinciden con los intereses de la democracia.

En cualquier caso, no soy experto en temas de Corona, pero sí quiero que los constituyentes de 1978 no se dejen llevar por las contradicciones en que pueden incurrir los constituyentes de hace más de cien años. No se arguya que se trata de salvaguardar la persona del Rey menor porque su madre, de origen extranjero, pueda llevarlo allende las fronteras del territorio patrio; no se arguya esto, porque ese argumento hubiera debido ser más válido para haber negado a la madre el automatismo en el ejercicio de la Regencia.

Este es un artículo sencillamente absurdo, en el que apenas ha habido discusión en el Congreso como tampoco la hubo apenas en la Comisión Constitucional del Senado. Este es un artículo que repugna los principios en que se inscribe la institución familiar en nuestro ordenamiento jurídico y en que la falta de capacidad del menor, tanto en orden a regir su persona cuanto en orden a administrar sus bienes, que son las dos esferas en que la patria potestad actúa, se completa con la función de la patria potestad y sólo con carácter subsidiario con la institución tutelar.

Por eso, la enmienda que nuestro Grupo os propone, inspirada en los principios a los que acabo de hacer mención, que no guarda relación digo, con un pronunciamiento monárquico o de cualquier otra naturaleza, sino sólo con los criterios de congruencia jurídica y de lógica jurídica comunes a todos, que deben presidir la redacción del texto constitucional; la enmienda, digo, que nuestro Grupo os invita a que voteis, dice: «La representación del Rey menor en el ámbito del Derecho privado (en el ámbito del Derecho público es la Regencia la que juega) incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será tutor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto»

Pienso, en suma, por poner un ejemplo plástico, que faltara el Rey. ¿Tendría algún sentido que prevalezca el tutor que el Rey haya dado, si es que lo ha dado, en su testamento sobre el derecho función de la Reina doña Sofía? ¿No se está aquí constitucionalizando una privación de las madres de los Reyes futuros en orden al ejercicio de la patria potestad sobre los mismos?

Este es el tema que se somete a la consideración de la Cámara, con la esperanza de que, por coherencia con los principios de la lógica jurídica, de la no discriminación de los sexos y del respeto de las madres en el ejercicio de su

patria potestad, se sustituya el texto del dictamen por ese otro del que acabo de dar lectura. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) No deseando intervenir nadie, pasamos a la votación, en primer lugar, con voto particular que acaba de defender el Senador señor Villar Arregui.

*Efectuada la votación, fue rechazado por 124 en contra y 29 a favor, con 5 abstenciones*

E] señor PRESIDENTE Votamos ahora el texto del dictamen del artículo 59.

*Efectuada la votación, fue aprobado por 142 votos a favor y uno en contra, con 15 abstenciones*

## **SENADO**

### **Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978**

Artículo 59

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de regente y de tutor, sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

## **SENADO**

### **Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución**

(BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978)

Artículo 60.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.